



Lima, veinticuatro de enero de dos mil once.-

VISTOS; Interviniendo como ponente el señor Santa María Morillo; el recurso de nulidad interpuesto por los encausados Celso Quispe Condori, Wilibrand Jack Bermudo Rodríguez, Edwin Rodríguez Gómez, Elpidio Oriundo Solórzano, Willi Rodríguez Farfán y Oscar Rodríguez Gómez contra la sentencia de fojas dos mil ochocientos sesenta y siete, del diez de diciembre de dos mil nueve; de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el encausado Quispe Condori en su recurso fundamentado de fojas dos mil novecientos noventa, subsanado a fojas dos mil novecientos noventa y tres, alega que no pertenece a una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas; que colaboró con el esclarecimiento de los hechos, pues indicó dónde se encontraba camuflada la droga y señaló la forma y circunstancias de su transporte, por ello al existir confesión sincera su pena debe ser rebajada prudencialmente. **Segundo:** Que, el encausado Bermudo Rodríguez en su recurso fundamentado de fojas dos mil novecientos setenta sostiene: **i)** que no pertenece a ninguna organización dedicada al tráfico ilícito de drogas, pues su participación sólo consistió en el transporte de la droga, por ello su conducta se tipifica en el artículo doscientos noventa y seis del Código Penal; que no se tuvo en cuenta que fue captado con engaños por Hernán Álvarez, por ende, su participación fue sólo circunstancial; **ii)** que por presión de los efectivos policiales y por un problema familiar, señaló que Oscar Rodríguez Gómez le depositó dinero en el Banco de Crédito y el encausado Edwin Rodríguez Gómez era quien monitoreaba el viaje vía telefónica y que al rendir su manifestación policial no estuvieron presentes el representante del Ministerio Público ni su abogado defensor, por lo que se afectaron los principios de legalidad y legitimidad, tanto más si no se valoró la declaración jurada que se presentó; asimismo el examen médico legal



que se le practicó fue efectuado después de cuatro días de haberse producido su detención; **iii)** que no registra antecedentes penales por ningún delito y que al momento de la comisión del hecho delictivo era sujeto de responsabilidad restringida; además, no registra ningún bien mueble o inmueble que haga presumir que antes de su detención se dedicaba al tráfico ilícito de drogas, ni tampoco registra salidas a otros países; **iv)** que en la etapa preliminar hubo ausencia de los principios de inmediación, contradicción e igualdad a efectos de valorar la prueba, pues los celulares incautados a él y a su coencausado Quispe Condori fueron manipulados por la Policía Nacional del Perú, lo cual resta credibilidad al acta de lectura de sus respectivas memorias; y, **v)** que la sentencia impugnada carece de motivación al tipificar su conducta, contraviniendo lo previsto en el inciso cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado. **Tercero:** Que, el encausado Edwin Rodríguez Gómez en su recurso fundamentado de fojas dos mil novecientos veintiuno arguye: **i)** que el Ministerio Público no aportó prueba que lo incrimine como responsable del delito que se le imputa; **ii)** que sus coencausados Quispe Condori y Bermudo Rodríguez no lo han reconocido físicamente y a nivel policial presentaron una declaración jurada a través de la cual lo exculpan de los hechos delictivos que le imputan, por ello no se desvirtuó su presunción de inocencia; **iii)** que la impugnada se sustenta en actos de investigación más no en prueba actuada a nivel judicial; asimismo, no obra el voucher que acredite el depósito de dinero que habría efectuado a su coencausado Quispe Condori, y que, además, presentó copia de la denuncia policial por la pérdida de su documento nacional de identidad; **iv)** que no se acreditó que se haya hospedado en Lima con sus coencausados Quispe Condori y Bermudo Rodríguez; que las tarjetas de crédito incautadas al momento de su detención no acreditan la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, más aún si no existe pericia contable que acredite desbalance en sus movimientos



financieros; y, v) que los equipos celulares incautados fueron manipulados por efectivos policiales que tenían disponibilidad para involucrarlo en los hechos incriminados, y la ficha del Registro Nacional de Identidad y Estado Civil que sirvió para su reconocimiento a nivel policial fue impresa con fecha anterior a la realización de los hechos.

Cuarto: Que, el encausado Oriundo Solórzano en su recurso fundamentado de fojas dos mil novecientos sesenta y uno sostiene que en la fecha de los hechos estuvo realizando servicio de taxi en el distrito de Huamanga - Ayacucho; que el representante del Ministerio Público no aportó prueba idónea para acreditar su responsabilidad penal, por lo que no se desvirtuó su presunción de inocencia; que el acta de reconocimiento adolece del requisito de descripción previa de la persona que se va reconocer y del requisito cuantitativo y cualitativo; asimismo, no se valoró la declaración testimonial de Fernando Avendaño Quispe; que el número telefónico encontrado en la memoria del teléfono celular de su coencausado Bermudo Rodríguez no le pertenece; y, que la sindicación de Quispe Condori y Bermudo Rodríguez fue producto de la presión de efectivos policiales, por ello se retractaron a nivel judicial. **Quinto:** Que, el encausado Rodríguez Farfán en su recurso fundamentado de fojas dos mil novecientos cuarenta y cuatro, sostiene que la imputación de los encausados Quispe Condori y Bermudo Rodríguez no fue persistente, así como tampoco ha sido corroborada con prueba objetiva, pues, posteriormente, ambos lo exculpan a través de una declaración jurada presentada a nivel policial; que hubo disponibilidad por parte de los efectivos policiales para involucrarlo en los hechos que se le atribuyen, y demostró con documento idóneo que cuenta con trabajo fijo, conocido y estable. **Sexto:** Que, el encausado Oscar Rodríguez Gómez en su recurso fundamentado de fojas dos mil novecientos ochenta, sostiene: i) que el día de la realización de los hechos se encontraba recluso en el Establecimiento Penal "Miguel Castro Castro"; ii) que no se probó el



hecho de que se encontraba en posesión de un equipo celular con el que planificó el ilícito penal que se le atribuye; **iii)** que los encausados Quispe Condori y Bermudo Rodríguez no lo han visitado en el centro donde está recluso; que la policía lo involucró en el ilícito penal imputado debido a que no quiso colaborar como informante; **iv)** que la sindicación en sede policial de los encausados Quispe Condori y Bermudo Rodríguez no ha sido ratificada en sede judicial; que estos intervenidos por los mismos efectivos policiales que lo intervinieron, con quienes se negó a trabajar como informante; y **v)** que la declaración de los encausados Quispe Condori y Bermudo Rodríguez de involucrarlo en los hechos ilícitos se debe a la promesa por parte de la policía de otorgarles libertad. **Séptimo:** Que, según el dictamen acusatorio de fojas mil quinientos treinta y dos, el veintitrés de marzo de dos mil siete, a las seis horas, aproximadamente, el Departamento de Operaciones Tácticas Antidrogas DEPOTAD – Puerto Maldonado en coordinación con el representante del Ministerio Público intervino la camioneta pick up de placa de rodaje número PIZ - seiscientos sesenta y dos, conducida por el encausado Quispe Condori, quien se encontraba acompañado por el encausado Bermudo Rodríguez y al practicarse el registro correspondiente se encontró, debidamente acondicionados, en cada aro de las llantas de la citada camioneta, un total de dieciocho kilos con seiscientos gramos de alcaloide de cocaína, conforme aparece del resultado preliminar de análisis químico de fojas mil quince; que posteriormente, al ser interrogados los intervenidos sindicaron a los encausados Edwin Rodríguez Gómez y Willi Rodríguez Farfán como los sujetos con quienes hicieron las coordinaciones previas para el transporte de droga a cambio de una suma de dinero y que el encausado Oriundo Solórzano fue quien acondicionó la sustancia ilícita, mientras que Oscar Rodríguez Gómez era el encargado del monitoreo, vía telefónica, durante el traslado de la droga. **Octavo:** Que, la prueba de cargo actuada en el curso del proceso que determinó el juicio de



culpabilidad al que arribó el Tribunal de Instancia resulta acorde con el mérito de lo actuado y se ciñe a lo establecido en la ley; que, en efecto, el ilícito imputado se acredita con el valor probatorio del acta de registro vehicular de fojas ciento treinta, el acta de apertura, extracción, prueba de descarte y comiso de droga de fojas ciento ochenta y tres, el resultado preliminar de análisis químico de fojas mil quince y el examen pericial de química de droga de fojas mil ciento dieciséis, que acreditan de forma fehaciente que a las seis de la mañana del día veintitrés de marzo de dos mil siete, personal policial con presencia del representante del Ministerio Público intervino a los encausados Quispe Condori y Bermudo Rodríguez cuando trasportaban en la camioneta de placa de rodaje número PIZ – seiscientos sesenta y dos -procedente de la ciudad de Ayacucho con destino a Cusco y luego a Puerto Maldonado- dieciocho kilos con seiscientos gramos de alcaloide de cocaína, la misma que fue debidamente acondicionada en la parte interna de los aros de las llantas (incluida la de repuesto); que, al respecto, los intervenidos en sus respectivas manifestaciones policiales -véase fojas cincuenta y tres y sesenta y ocho, con presencia del representante del Ministerio Público y de sus abogados defensores- admitieron su activa participación en el hecho incriminado, esto es, haber transportado la droga comisada, indicando Quipe Condori que por dicha labor le pagarían la suma de dos mil dólares americanos, mientras que Bermudo Rodríguez señaló que le pagarían la suma de quinientos dólares americanos y precisaron las funciones que realizaban sus coencausados Oriundo Solórzano, Rodríguez Farfán, Edwin Rodríguez Gómez y Oscar Rodríguez Gómez con lo cual se concluye que no solo forman parte de una organización delictiva dedicada al tráfico ilícito de drogas, sino que de modo circunstanciado brindaron detalles del rol que cada uno de ellos desempeñó en la concreción de su empresa criminal. **Noveno:** Que, si bien, los imputados Quispe Condori y Bermudo Rodríguez en sede judicial se retractaron de las imputaciones que formularon contra sus

coencausados aduciendo haber sido maltratados física y psicológicamente por los efectivos policiales que los intervinieron, en autos no existe prueba alguna que acredite su versión, pues los certificados médicos legales de fojas doscientos veintinueve, doscientos treinta, doscientos treinta y uno y doscientos treinta y dos no advirtieron la presencia de lesión alguna originada por algún tipo de maltrato físico, lo que evidencia un claro propósito de evadir la responsabilidad de aquéllos en el hecho incriminado; que, sin embargo, sí volvieron a admitir que transportaron la droga comisada, por tanto, no resulta lógico que una parte de su manifestación policial haya sido brindada en forma libre y espontánea, mientras que la otra sea producto de la violencia física y psicológica a que supuestamente fueron sometidos, más aún si en dichas diligencias policiales no sólo estuvo presente el señor Fiscal Provincial, sino también sus abogados defensores, en consecuencia, su versión policial tiene mayor credibilidad y verosimilitud en desmedro de las que proporcionaron en sede judicial; que a ello se aúna el hecho que ambos fueron intervenidos *in fraganti* con la droga comisada y su incriminación se refuerza con las actas de reconocimiento fotográfico de fojas ciento noventa y cinco, ciento noventa y siete y ciento noventa y nueve -con participación del representante del Ministerio Público- en las que reconocen a los encausados Edwin Rodríguez Gómez, Oriundo Solórzano y Rodríguez Farfán como las personas que proveyeron, prepararon, camuflaron y monitoreaban el transporte de la droga vía telefónica, así como con las actas de lectura de memoria de teléfono celular de fojas doscientos uno, doscientos cuatro y doscientos trece, de las que se aprecia la relación y coordinación entre éstos y los encausados intervenidos, por lo que tales incriminaciones y los actos de investigación, efectuados bajo la orientación y vigilancia del señor Fiscal Provincial y abogado defensor, constituyen elementos probatorios de conformidad con lo previsto por los artículos sesenta y dos y setenta y dos, segundo párrafo del Código

de Procedimientos Penales, con capacidad suficiente para enervar la presunción de inocencia de los encausados Edwin Rodríguez Gómez, Elpidio Oriundo Solórzano y Willi Rodríguez Farfán, más aún si desde la perspectiva subjetiva no se advierte que entre los encausados exista algún ánimo de venganza, cólera, odio, revancha u otro móvil espurio que pueda restarle valor probatorio a sus imputaciones.¹ **Décimo:** Que, en cuanto al encausado Oscar Rodríguez Gómez, es pertinente señalar, que en reiterada jurisprudencia este Tribunal Supremo ha sostenido que la enervación de la presunción de inocencia se puede lograr no sólo mediante las pruebas directas sino, principalmente, mediante la prueba por indicios, la cual nos señala que su objeto no es directamente el hecho constitutivo de delito, tal y como está regulado en la ley penal, sino otro hecho intermedio que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se tratan de probar; que así, respecto al indicio: **i)** éste -hecho base- ha de estar plenamente probado -por los diversos medios de prueba que autorizan la ley-, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real, **ii)** deben ser plurales o excepcionales únicos, pero de una singular fuerza acreditativa, **iii)** han de ser concomitantes al hecho que se trata de probar -los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar, y desde luego no todos los son-, y **iv)** debe estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia -no sólo se trata de suministrar indicios, sino que también estén imbricados entre sí-²; que, en este orden de ideas, si bien el encausado Oscar Rodríguez Gómez, negó rotundamente su participación en el presente hecho delictivo, sin embargo, los medios probatorios obrantes en autos son suficientes para

¹ Acuerdo Plenario número 02 - 2005/CJ - 116, del 30 de Setiembre de 2005, referido a los requisitos de la sindicación de testigo, coacusado y agraviado.

² Ejecutoria Vinculante recaída en el R.N. N° 1912-2005, del 06 de Setiembre de 2005.



afirmar su responsabilidad penal; toda vez que si bien señaló que las imputaciones hechas por los encausados intervenidos se debieron al maltrato físico y psicológico por parte de la policía, esta afirmación se desvirtúa con los exámenes médicos de los citados encausados -fojas doscientos veintinueve a doscientos treinta y dos- de los que se advierte que no presentan ninguna lesión traumática reciente; asimismo, de su movimiento migratorio de fojas ochocientos uno, se tiene que registra salidas a países como Colombia, Ecuador y Venezuela; y que además, presenta diversos procesos penales seguidos en su contra por el mismo tipo penal materia de proceso, conforme se advierte de sus antecedentes policiales, penales y judiciales de fojas mil ochocientos veintinueve a mil ochocientos treinta y dos; que, del mismo modo, se le atribuyó ser el cabecilla del teatro criminal, debido a que ocupó el papel principal de la trama criminal cuyo actuar delictivo se adecua simétricamente a la hipótesis jurídica que describe el inciso seis del artículo doscientos noventa y siete del Código Penal, no obstante negar y enfatizar que es ajeno a las acusaciones que le atribuyen; sin embargo, la prueba actuada estableció que organizó y lideró la ejecución del delito destinado a la adquisición y transporte del alcaloide de cocaína, con fines de comercialización y obtener provecho económico del mismo; que, al respecto, resultan esclarecedoras las declaraciones de los encausados intervenidos Quispe Condori y Bermudo Rodríguez, pues tienen un definido sentido incriminador -que en lo esencial son concordantes entre sí- y que de una u otra forma revelan que éste participó en varias fases de la trama delictiva y que tenía un rol de primacía en la organización y dirección de la operación descrita en autos, así como su vinculación personal con las personas que estaban a cargo de aspectos esenciales de la actividad delictiva que montó -es hermano y asesor del encausado Edwin Rodríguez Gómez, primo de los encausados Bermudo Rodríguez y Rodríguez Farfán y cuñado de Oriundo Solórzano-; en consecuencia, la prueba de cargo actuada, debidamente valorada

por el Tribunal Superior es suficiente para enervar la presunción constitucional de inocencia y ratificar su función directriz en los hechos; más aún si tenemos que la condición de cabecilla no se prueba en sí misma -ésta se erige en todo caso en un objeto de prueba y no en un medio de prueba-, sino por las evidencias objetivas e indicios ciertos que surjan del proceso³. **Décimo Primero:** Que, aunado a lo expuesto precedentemente, en cuanto a la determinación de si el delito se perpetró por tres o más personas y se trata de una organización delictiva, es de tener en cuenta que la sola existencia o concurrencia, sin más, de una pluralidad de agentes (tres o más) no tipifica la circunstancia agravante contenida en el inciso seis del artículo doscientos noventa y siete del Código Penal, pues tal consideración violaría el principio de proscripción de la responsabilidad objetiva -artículo VII del Título Preliminar del Código Penal-, por ello se requiere concierto entre por lo menos tres participantes en la ejecución del delito sub judice, resultando imperativo el conocimiento -elemento esencial- por parte de cada participante de la intervención de por lo menos tres personas en la comisión del delito⁴; que, la actividad probatoria como actividad finalista y como consecuencia jurídica, en el caso que nos ocupa, llevó a los integrantes del Colegiado Superior al convencimiento no sólo que los encausados concertaron voluntades para transportar la droga incautada con el propósito de comercializarla y obtener un provecho económico, sino que tal propósito lo efectuaron cómo una organización criminal cuya finalidad precisamente es el tráfico ilícito de drogas, empero su designio delincuencial se vio interrumpido por la intervención policial en la que se hallaron dieciocho kilos con seiscientos

³ Al respecto véase la Ejecutoria Suprema de la Sala Penal Permanente, de fecha 08 de Junio de 2007, recaída en el R.N. N° 828-2007.

⁴ Acuerdo Plenario número 03 - 2005/CJ - 116, del 30 de Setiembre de 2005, referido a la agravante contenida en el inciso seis del artículo doscientos noventa y siete del Código Penal, modificado por la Ley número veintiocho mil dos.

gramos de alcaloide de cocaína; que, efectivamente, a esta conclusión se arriba al tomar en cuenta lo siguiente: i) los encausados Quispe Condori y Bermudo Rodríguez en sus primigenias versiones policiales narraron con lujo de detalles la función que cada uno de sus coencausados desarrolló en la perpetración del delito de tráfico ilícito de drogas; ii) el modo, forma y circunstancias en que se transportaba la droga comisada, así como el lugar de origen y destino determina que cada uno de los encausados tenía pleno conocimiento que en el evento delictivo participaban más de tres personas; y, iii) de autos se advierte que todos los encausados se conocían perfectamente, lo cual resulta preponderante en esta clase de delitos, pues por su naturaleza encubierta es necesario que cada uno de los integrantes de la organización delictiva tengan cierta confianza entre sí; que, en consecuencia, se acredita la decisión conjunta o común del hecho en sus rasgos esenciales por parte de todos los encausados, por ello su conducta en el delito de tráfico ilícito de drogas resulta agravada al subsumirse simétricamente en el supuesto de hecho que describe el numeral seis del artículo doscientos noventa y siete del Código Penal modificado por la Ley número veintiocho mil dos; que, a mayor abundamiento, al analizar la conducta de los encausados, esta encaja perfectamente en los designios de una organización delictiva dedicada al tráfico ilícito de drogas, para ello cabe señalar que en una organización delictiva la pluralidad de agentes es un componente básico de su existencia, más no de su actuación, es decir, la organización delictiva se configura cuando el agente individual o colectivo es parte de una estructura criminal y actúa en función de los designios de ésta, uniéndoles una íntima vinculación con el núcleo de personas que la integran; que, además, se debe advertir que entre los integrantes de una organización delictiva dicho vínculo es más intenso, desde el acopio de la droga hasta su comercialización, esto es, el tráfico en general, por lo que en el presente caso, todos los encausados

resultan vinculados entre sí, pues participaron de modo concertado respondiendo a una sola directriz establecida por los líderes de la organización criminal dado a que participaron de común acuerdo en todas y cada una de las fases del tráfico ilícito de drogas, así en este orden de ideas se aprecia: **i)** la obtención de manos de terceros de los citados bienes delictivos (acopio de la droga); **ii)** la determinación o ubicación autónoma de las personas que recibirán tales bienes; asimismo, parte de los encausados intervinieron en otras fases posteriores, pero concomitantes como los actos de intermediación, de guarda previo o almacenaje, de aportación de personas o bienes instrumentales, entre otras conductas de igual cantidad valorativa⁵; en consecuencia y en mérito de lo antes señalado podemos, es de concluir que la actuación de todos y cada uno de los encausados radica en que formaron una organización delictiva dedicada al tráfico ilícito de drogas, por ende, su conducta se adecua a la agravante del inciso sexto del artículo doscientos noventa y siete del Código Penal, pues estos tenían pleno conocimiento de cada una de las funciones de los integrantes de dicha organización, esto es, la obtención del alcaloide de cocaína por parte del encausado Edwin Rodríguez Gómez; preparación y camuflaje de la misma en la camioneta donde fueron intervenidos los encausados Quispe Condori y Bermudo Rodríguez, por parte de los encausados Oriundo Solórzano y Rodríguez Farfán; y, monitoreo vía telefónica del transporte de la droga por los encausados Edwin Rodríguez Gómez y Oscar Rodríguez Gómez, reservándose para este último el papel principal como cabecilla de la citada organización delictiva, tal como se explica en el décimo fundamento jurídico. **Décimo Segundo:** Que, de otro lado, en relación al *quantum* de la pena impuesta a los encausados Quispe Condori y

⁵ Acuerdo Plenario N° 03-2008/CJ-116, del 18 de Junio de 2008, referido al correo de drogas del delito de Tráfico Ilícito de Drogas y la circunstancia agravante del artículo doscientos noventa y siete del Código Penal.

Bermudo Rodríguez, si bien, el Tribunal de Instancia tuvo en cuenta lo previsto en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, debe valorarse, además, que no sólo consumaron los delitos incriminados con pleno conocimiento de la ilicitud de sus conductas, sino que confesaron desde un inicio del proceso ser responsables de los ilícitos penales imputados y además brindaron información relevante para el esclarecimiento de los hechos incriminados, lo cual permitió desarrollar a la impugnada un juicio de culpabilidad de los encausados Oriundo Solórzano, Rodríguez Farfán, Edwin Rodríguez Gómez y Oscar Rodríguez Gómez, por tanto, en aplicación de lo establecido en el artículo ciento treinta y seis del Código de Procedimientos Penales, corresponde reducirles de modo prudencial la pena impuesta. **Décimo Tercero:** Que, en relación a la pena impuesta a los encausados Oriundo Solórzano, Rodríguez Farfán, Edwin Rodríguez Gómez y Oscar Rodríguez Gómez, es pertinente señalar que para este tipo penal nuestro ordenamiento jurídico prescribe una pena privativa de libertad no menor de quince años -inciso seis del artículo doscientos noventa y siete del Código Penal- para los tres primeros y para el último de los nombrados no menor de veinticinco años -segundo párrafo del artículo doscientos noventa y siete del Código Penal-; que si bien a Oriundo Solórzano, Rodríguez Farfán y Edwin Rodríguez Gómez se les impuso dieciséis años de pena privativa de libertad, y veinticinco años de pena privativa de libertad a Oscar Rodríguez Gómez, ello se debe a su grado de participación en la consumación del ilícito penal que se les atribuye, esto es, que cada uno desempeñó una concreta actuación material en el tráfico ilícito de drogas; que, en efecto, al respecto es de valorar lo siguiente: **i)** la existencia de una base probatoria idónea para sustentar la responsabilidad penal de cada uno de ellos; **ii)** la ausencia de circunstancias excepcionales de atenuación de la sanción penal; **iii)** los encausados pese a la prueba de cargo actuada negaron invariablemente el rol que cumplieron al interior de la organización

criminal dedicada al tráfico ilícito de drogas, tanto más si no se está ante la mera concurrencia de una pluralidad de agentes que ignoraban de la intervención de otras personas en la comisión del delito, sino que está acreditado el aporte esencial de cada uno: los tres primeros como favorecedores y el cuarto, como coordinador y líder del grupo -que en líneas generales apunta a sancionar con una mayor penalidad-; **iv)** las condiciones personales y sociales de los encausados con relación al injusto cualificado cometido; y, **v)** su culpabilidad por el hecho; que, desde ese punto de vista, la dosis de pena fijada resulta arreglada al mérito de lo actuado y a ley. **Décimo Cuarto:** Que, finalmente, en lo atinente a la reparación civil, ésta se fija sobre la base del daño ilícito producido y las consecuencias y efectos negativos derivados de él (principio del daño causado), y en los delitos que no entrañan una efectiva lesión al bien jurídico el objeto de reparación es sólo la alteración ilícita del ordenamiento jurídico, y los efectos perjudiciales directa y necesariamente derivados de ella⁶; que, en el presente caso, se tomó en cuenta la potencialidad lesiva de la conducta de los encausados respecto al bien jurídico supraindividual salud pública; por tanto el monto fijado resulta proporcional y razonable con el daño ilícito ocasionado a consecuencia del delito y los efectos negativos derivados del menoscabo del interés protegido (salud pública). Por estos fundamentos: **POR UNANIMIDAD: I. Declararon NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas dos mil ochocientos sesenta y siete, del diez de diciembre de dos mil nueve, en el extremo que condenó a Edwin Rodríguez Gómez, Elpidio Oriundo Solórzano y Willi Rodríguez Farfán como autores del delito contra la Salud Pública – tráfico ilícito de drogas agravado, en perjuicio del Estado a dieciséis años de pena privativa de libertad, trescientos sesenta y cinco días – multa e inhabilitación por el plazo de tres años, así como fijo en cincuenta mil nuevos soles el monto

⁶ Acuerdo Plenario número 06 – 2006 / CJ – 116 del 13 de Octubre de 2006, referido a la reparación civil y delitos de peligro.



que por concepto de reparación civil deberán abonar en forma solidaria a favor del Estado; con lo demás que al respecto contiene.

II Declararon **NO HABER NULIDAD** en el extremo que condenó a Oscar Rodríguez Gómez como autor del delito contra la Salud Pública – tráfico ilícito de drogas agravado, en perjuicio del Estado a veinticinco años de pena privativa de libertad, trescientos sesenta y cinco días – multa e inhabilitación por el plazo de tres años. **III.** Declararon **HABER NULIDAD** en la propia sentencia en cuanto impuso a Celso Quispe Condori y Wilibrand Jack Bermudo Rodríguez -y no "Willibrand" como erróneamente se consigno en la sentencia- dieciséis años de pena privativa de libertad como autores del delito contra la Salud Pública – tráfico ilícito de drogas agravado, en perjuicio del Estado; reformándola: les **IMPUSIERON** quince años de pena privativa de libertad, la misma que con el descuento de la carcelería que vienen sufriendo desde el veintitrés de marzo de dos mil siete, vencerá el veintidós de marzo de dos mil veintidós. **POR MAYORIA: IV.** Declararon **NO HABER NULIDAD** en la propia sentencia en cuanto fijó en cien mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado Oscar Rodríguez Gómez a favor del Estado y en lo demás que contiene y es materia del recurso y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

CHAVES ZAPATER

SANTA MARÍA MORILLO

SMM/ Ifqs.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

- 14 -

DINY YURIAMIEVA CHAVEZ VERAMENDI

SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

15 ABR. 2011



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPUBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 1995 – 2010
LIMA**

EL VOTO DEL SEÑOR JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO EN EL EXTREMO DE LA REPARACIÓN CIVIL FIJADA EN LA SENTENCIA CONTRA EL ACUSADO OSCAR RODRIGUEZ GÓMEZ ES COMO SIGUE:

Lima, veinticuatro de enero de dos mil once.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por los acusados OSCAR RODRÍGUEZ GÓMEZ, CELSO QUISPE CONDORI, WILIBRAND JACK BERMUDO RODRÍGUEZ, EDWIN RODRÍGUEZ GÓMEZ, ELPIDIO ORIUNDO SOLÓRZANO y WILLY RODRÍGUEZ FARFÁN contra la sentencia de fojas dos mil ochocientos sesenta y siete, del diez de diciembre de dos mil nueve; con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal.

CONSIDERANDO:

I. Imputación del representante del Ministerio Público.

PRIMERO. Que en la acusación de fojas mil quinientos treinta y dos se imputó a los acusados OSCAR RODRÍGUEZ GÓMEZ, CELSO QUISPE CONDORI, WILIBRAND JACK BERMUDO RODRÍGUEZ, EDWIN RODRÍGUEZ GÓMEZ, ELPIDIO ORIUNDO SOLÓRZANO y WILLY RODRÍGUEZ FARFÁN ser integrantes de una organización dedicada al tráfico ilícito de droga, dirigida por el primero de los nombrados.

II. Fundamentos

SEGUNDO. Esta conducta fue tipificada por el Fiscal Superior como delito contra la salud pública —tráfico ilícito de drogas— en agravio del Estado, previsto en el primer párrafo del artículo doscientos noventa y seis y segundo párrafo del artículo doscientos noventa y siete del Código Penal para el primero de los acusados nombrados —como cabecilla de la organización—, mientras que para los otros se tipificó en el inciso seis del artículo doscientos noventa y siete del Código Penal —como miembros de una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas—.

En la sentencia se mantuvo dicha calificación jurídica y se condenó a OSCAR RODRÍGUEZ GÓMEZ a veinticinco años de pena privativa de libertad —además de la pena de inhabilitación y multa—, así como al pago de



cien mil nuevos soles por concepto de reparación civil, y a CELSO QUISPE CONDORI, WILIBRAND JACK BERMUDO RODRÍGUEZ, EDWIN RODRÍGUEZ GÓMEZ, ELPIDIO ORIUNDO SOLÓRZANO y WILLY RODRÍGUEZ FARFÁN a dieciséis años de pena privativa de libertad —además de la pena de inhabilitación y multa—, así como al pago solidario de cincuenta mil nuevos soles por concepto de reparación civil.

TERCERO. Que sólo integra el ámbito del pronunciamiento el monto de la reparación civil que se impuso a los citados acusados. Desde esa perspectiva, el Código Penal prescribe lo siguiente: **(i)** artículo noventa y dos: "la reparación civil se determina conjuntamente con la pena"; **(ii)** artículo noventa y tres: "la reparación civil comprende la restitución del bien, o si no es posible el pago de su valor, y, la indemnización de los daños y perjuicios"; **(iii)** artículo noventa y cinco: "la reparación civil es solidaria entre los responsables del hecho punible y los terceros civilmente obligados".

CUARTO. Que de la lectura del último numeral se aprecia que en la comisión de un hecho punible por varios autores la reparación civil es solidaria. Al respecto es de puntualizar lo siguiente:

- A. Que una de las características esenciales de las obligaciones solidarias —pasiva— es la existencia de varios deudores —en el ámbito del derecho civil: artículo mil novecientos ochenta y tres— en torno a una sola prestación. La Ley le otorga la calidad de solidarias a determinadas obligaciones —como las derivadas de los procesos penales— y le permite al acreedor que pueda exigir a cualquiera de los deudores el pago íntegro de la deuda, pues el cumplimiento de la obligación se extiende a cada uno de ellos, y en ese sentido, no es posible el fraccionamiento de la prestación debida para cada obligado.
- B. Otra característica importante es la unidad en la prestación, en tanto en cuanto la deuda siempre es única e idéntica para todos los deudores y no se admite la separación de los créditos y aún cuando existan varios deudores, siempre existirá una sola deuda —todos deben lo mismo— y varios responsables de esa única acreencia. Es decir, cada uno de ellos responderá por él todo y el acreedor podrá reclamar o elegir a cualquiera de ellos para que cumpla con el pago.
- C. Por tanto, es evidente que la solidaridad, en relación a la reparación civil fijada en un proceso penal, permite que el agraviado goce de una garantía amplia y una mayor posibilidad para que pueda obtener el pago total, que comprende: la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor y la indemnización de los daños y



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPUBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 1995 - 2010
LIMA**

perjuicios —debiendo observarse los artículos mil novecientos ochenta y cuatro y mil novecientos ochenta y cinco del Código Civil: daño moral y contenido de la indemnización—. Ese pago es exigible a cualquiera de los sentenciados que produjeron el daño, en tanto la acción civil siempre se fundamenta en la comisión de un hecho que ocasiona daño o perjuicio a otra persona.

Una interpretación distinta vaciaría de contenido jurídico el precepto legal —artículo noventa y cinco del Código Penal—, pues si se admitiera el fraccionamiento de la reparación civil de un hecho punible para cada sentenciado, es obvio que éstos no estarían obligados a una sola prestación idéntica y el agraviado no podría exigirles a cualquiera de ellos la totalidad de la prestación.

QUINTO. Que en el caso concreto existen distintas acciones que corresponden a conductas que desarrollaron cada uno de los integrantes de la organización delictiva de tráfico ilícito de drogas, no obstante el hecho imputado por el Fiscal es único e indivisible: ser miembros de una organización dedicada a ese tipo de delito, por lo que la Ley impone que se comprenda a todos los que participaron en la perpetración del ilícito penal —para los efectos de la reparación civil— como responsables solidarios de los daños o perjuicios causados y asumir las consecuencias o efectos de esa institución civil, sin posibilidad de fraccionamiento para cada uno de los sentenciados.

Por estos fundamentos:

I. MI VOTO es porque se declare **HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas dos mil ochocientos sesenta y siete, del diez de diciembre de dos mil nueve, en el extremo que fijó en cien mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado OSCAR RODRÍGUEZ GÓMEZ; y reformándola: **SE IMPONGA** cincuenta mil nuevos soles como monto por dicho concepto que deben abonar OSCAR RODRÍGUEZ GÓMEZ solidariamente con los sentenciados Celso Quispe Condori, Wilibrand Jack Bermudo Rodríguez, Edwin Rodríguez Gómez, Elpidio Oriundo Solórzano y Willy Rodríguez Farfán a favor del Estado.

II. MANDO se notifique a las partes la presente Ejecutoria.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPUBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 1995 - 2010
LIMA**

III. DISPONGO que se devuelvan los actuados al Tribunal de origen.
Hágase saber.-

SS.

LECAROS CORNEJO


YURIANA CHAVEZ VERAMENDI
SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

LC/mapv

15 ABR. 2011